

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6321

ORDEN de 20 de marzo de 1997 por la que se regula la concesión de ayudas por parada biológica a los buques de las modalidades de pesca de cefalópodos y arrastre de merluza negra que faenan al amparo del Acuerdo de Cooperación en materia de Pesca entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

El Acuerdo suscrito entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, que entró en vigor el 1 de diciembre de 1995, en el artículo 10 crea la Comisión Mixta de la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

En la reunión de la mencionada Comisión Mixta, celebrada los días 12 y 13 de diciembre de 1996 y del 6 al 9 de enero de 1997, se acordó, para preservar las especies cefalopodas y merluza negra, que los buques comunitarios incrementarían en los meses de marzo y abril de 1997 el período de reposo biológico previsto en el Acuerdo.

El impacto de la falta de ingresos durante los dos meses de incremento del período de reposo afecta gravemente al nivel de descapitalización de las empresas pesqueras dedicadas a estas actividades.

Por esta razón excepcional, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de febrero de 1997, aprobó un Acuerdo por el que se conceden ayudas a los armadores de los buques de las modalidades cefalopodas y arrastre de merluza negra, afectados por esta parada biológica excepcional durante los meses de marzo y abril de 1997 en aguas del caladero de Marruecos.

Las ayudas se gestionarán por la Administración General del Estado con el fin de garantizar idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y requisitos.*

1. Podrán tener derecho a las ayudas reguladas en la presente Orden los armadores de los buques pesqueros que hubieran obtenido y utilicen las correspondientes licencias de pesca en los dos primeros trimestres de 1997, en las modalidades de pesca de cefalópodos y arrastre de merluza negra, según el vigente Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos. Estas ayudas se aplicarán a las paradas biológicas acordadas por la Comisión Mixta de la Unión Europea y el Reino de Marruecos, durante los meses de marzo y abril de 1997.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 61 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y promoción de sus productos, los buques pesqueros cuyos armadores puedan beneficiarse de estas ayudas deberán estar matriculados en la lista 3.ª del Registro de Matriculación de Buques e inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, conforme establece el artículo 54 del citado Real Decreto.

3. Las ayudas se otorgarán en función de los días de inmovilización efectiva durante los meses de marzo y abril de 1997 para las modalidades cefalopodas y arrastre de merluza negra.

Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones expedidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

Artículo 2. *Cuantía de las ayudas.*

Los importes máximos de las ayudas serán fijados en el baremo de la prima de inmovilización temporal recogido en el cuadro 2 del anexo IV del Reglamento (CEE) 3699/93, de 21 de diciembre, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos.

Artículo 3. *Solicitudes.*

1. Los armadores podrán dirigir a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación la solicitud de la ayuda regulada en la presente Orden en el modelo del anexo. La solicitud se acompañará de una justificación

de la entrega del rol del buque, emitida por la Autoridad competente, en la que se haga constar la fecha y el órgano o Dependencia en que fue presentado el rol del buque.

2. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes de ayuda contemplada en el artículo 1, se presentarán dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 4. *Resolución de las solicitudes.*

La resolución de las solicitudes de las ayudas previstas en la presente Orden, y que pone fin a la vía administrativa, corresponde a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por delegación, al Secretario general de Pesca Marítima o, en su caso, al Director General de Estructuras y Mercados Pesqueros, conforme a lo previsto, respectivamente, en el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4 de la Orden de 3 de junio de 1996, sobre Delegación de Atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5. *Plazo máximo de resolución del procedimiento*

Transcurrido el plazo de cuatro meses computados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la concesión de la subvención.

Artículo 6. *Pago.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, el pago de las ayudas que se concedan a los armadores se realizará por la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones, Asociaciones de Armadores y Organizaciones de Productores Pesqueros que, a estos efectos, actuarán como Entidades Colaboradoras, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

Las citadas organizaciones deberán justificar debidamente que los beneficiarios han recibido las cantidades correspondientes a estas ayudas y que los armadores han presentado los correspondientes expedientes de suspensión temporal de empleo.

2. El pago de las ayudas a los beneficiarios se hará por meses vencidos.

3. Las Entidades Colaboradoras deberán justificar, ante la Secretaría General de Pesca Marítima, la percepción por los beneficiarios del importe correspondiente a estas ayudas, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de recepción de los fondos enviados por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 7. *Financiación.*

La financiación de las ayudas previstas en la presente Orden se efectuarán con cargo al crédito disponible en la aplicación 21.24.712II 770 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

La Secretaría General de Pesca Marítima y la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEISUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Paro de la flota de la modalidad cefalopodera y arrastre de merluza negra (meses de marzo y abril de 1997) (Acuerdo de Cooperación en materia de Pesca Comunidad Europea/Reino de Marruecos)

Solicitud de ayuda para Armadores

Don, con documento nacional de identidad/número de identificación fiscal, con domicilio en, población, código postal

En nombre propio o en calidad de del buque pesquero cuyos datos son:

Nombre, matrícula y folio, puerto de inmovilización

EXPONE: Que el buque pesquero citado ha cesado en su actividad de pesca el de de 1997 y está inmovilizado en el puerto de, habiendo depositado el rol del buque ante la autoridad del puerto. Se acompaña justificante del depósito del rol.

Desea que el pago de las ayudas se efectúe a través de la entidad colaboradora

SOLICITA: Le sea concedida la ayuda prevista en la Orden de de de 1997 por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca de la modalidad cefalopodera y de arrastre merluza negra que faenan al amparo del Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

En de de 1997.

Exma. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6322 *ORDEN de 20 de marzo de 1997 por la que se publica el Plan de Regionalización Productiva de España para la aplicación en la campaña 1997/1998 del sistema de pagos compensatorios a los productores de determinados cultivos herbáceos y se amplía el plazo de presentación de solicitudes de ayuda-superficie y ganaderas y de indemnización compensatoria básica en zonas desfavorecidas para la campaña 1997/1998.*

El Plan de Regionalización Productiva de España, actualmente vigente, data de julio de 1994. A lo largo de estos tres últimos años de experiencia en su aplicación ha habido que analizar y evaluar las posibles soluciones a determinados desajustes que han sido detectados y puestos de manifiesto por las Comunidades Autónomas, organizaciones profesionales agrarias, Ayuntamientos y agricultores, tanto en orden a la definición territorial de las zonas homogéneas de rendimiento como en orden a la cuantía del rendimiento asignado a algunas de ellas.

Por otra parte, a lo largo de las cinco campañas de aplicación del sistema de pagos compensatorios a los productores de determinados cultivos herbáceos en España, se han detectado desajustes significativos y sistemáticos entre las superficies para las que agricultores han solicitado los pagos compensatorios en las distintas regiones y las superficies de base que tienen asignadas las mismas, desajustes que han provocado penalizaciones, por un lado, y sobrantes de superficie sin solicitud de pago, por otro.

Para eliminar las perturbaciones que provoca esta situación, y en la campaña 1995/1996 se elevó a la Comisión Europea una propuesta de modificación del Plan de Regionalización Productiva actualmente vigente así como de las superficies de base y del denominado rendimiento histórico.

Ante la imposibilidad de terminar el proceso negociador con la Unión Europea en un plazo suficientemente breve, se revela necesaria una solución transitoria, que dé satisfacción a corto plazo y más concretamente para la campaña 1997/1998, a la mayor parte de los problemas existentes, generando las menores perturbaciones posibles. Esta solución transitoria requiere adoptar el sistema de superficies de base siguientes:

Maíz regadío, 403.358 hectáreas.

Total regadío, 1.371.089 hectáreas.

Secano, 7.848.624 hectáreas (esta superficie emana a la suma de las diecisiete referencias regionales siguientes: Andalucía: 1.184.853 hectáreas.

Aragón: 772.265 hectáreas. Asturias: 4.640 hectáreas. Baleares: 62.025 hectáreas. Canarias: 550 hectáreas. Cantabria: 3.831 hectáreas. Castilla-La Mancha: 1.795.398 hectáreas. Castilla y León: 2.646.042 hectáreas. Cataluña: 313.531 hectáreas. Extremadura: 463.127 hectáreas. Galicia: 75.339 hectáreas. Madrid: 86.746 hectáreas. Murcia: 86.381 hectáreas. Navarra: 208.889 hectáreas. País Vasco: 55.572 hectáreas. La Rioja: 52.551 hectáreas. Comunidad Valenciana: 36.884 hectáreas.

Este nuevo sistema, que incluye modificaciones significativas respecto a las superficies inicialmente definidas en aplicación del Reglamento 1765/1992, de la Reforma del Sector de los Cultivos Herbáceos, se justifica principalmente por:

El desfase entre la constatación estadística y la inscripción catastral de las superficies transformadas de secano en regadío, que ha provocado una contabilización menor que la real en una cifra próxima a las 250.000 hectáreas en regadío.

La fuerte variabilidad inducida en las superficies de siembra y cultivo anual, en secano especialmente, por la naturaleza semiárida del clima de nuestro territorio. Esta variabilidad determina una muy fuerte dispersión respecto a la media de las superficies de siembra anual, dispersión que no se compensa adecuadamente en un período de referencia tan reducido como el reglamentariamente establecido de 1989/1991, ya citado.

Además, supone aceptar las modificaciones en la definición de zonas homogénea de producción tanto en secano como en regadío, y en los rendimientos asignados a ellas respecto a los establecidos en el plan de regionalización actualmente vigente. Y supone respetar también, en tanto no se modifique al alza el rendimiento histórico, el principio de neutralidad productiva reglamentariamente establecido y que exige para su cumplimiento la reducción pertinente de los rendimientos.

Para hacer frente, de forma transitoria, a esta exigencia y definir el nuevo Plan de Regionalización, de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 3 del Reglamento 1765/1992, se ha negociado una solución para la reducción de rendimientos basada en los criterios siguientes:

El de proporcionalidad respecto a los excedentes sobre la neutralidad productiva de forma tal que se minimice el impacto negativo sobre las explotaciones agrarias.

El de optimización de la distribución territorial de los cultivos implicados, en función de su adaptación a las distintas zonas, para garantizar el adecuado equilibrio interterritorial de los mismos.

El de simplificación técnica y administrativa del conjunto del Plan de Regionalización, en el sentido apuntado por el Tribunal de Cuentas Europeo en sus informes sobre la aplicación de la normativa de los cultivos herbáceos en España.

La aplicación de este conjunto de criterios ha permitido llegar a una solución de equilibrio para la campaña 1997/1998, cuya adopción coincide con el tramo final del plazo de presentación de solicitudes por los agricultores, ya ampliado por razones climatológicas, y que ahora es preciso ampliar de nuevo en aras de alcanzar un equilibrio ante la presentación adecuada de esas solicitudes y las posteriores exigencias que el sistema de gestión y control integrado impone a los organismos gestores de las mismas.

Han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales agrarias, ampliándose los plazos de acuerdo con lo previsto en artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Plan de Regionalización Productiva.*

El Plan de Regionalización Productiva aplicable en España en el sector de los cultivos herbáceos en la campaña 1997/1998 queda recogido en el anexo I. En él se detallan, para cada zona homogénea considerada (comarca o subcomarca agraria, tal como están definidas en el documento número 8 de 1977, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actualizado por el documento «Comarcalización Agraria de España», de 1996, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), los rendimientos medios de cereales en secano, en regadío, de maíz en regadío y de otros cereales en regadío, que servirán de base para la aplicación del citado sistema de pagos compensatorios.